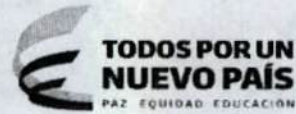




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501718561



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S.
CALLE 11 A BIS NO 72 b - 27
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

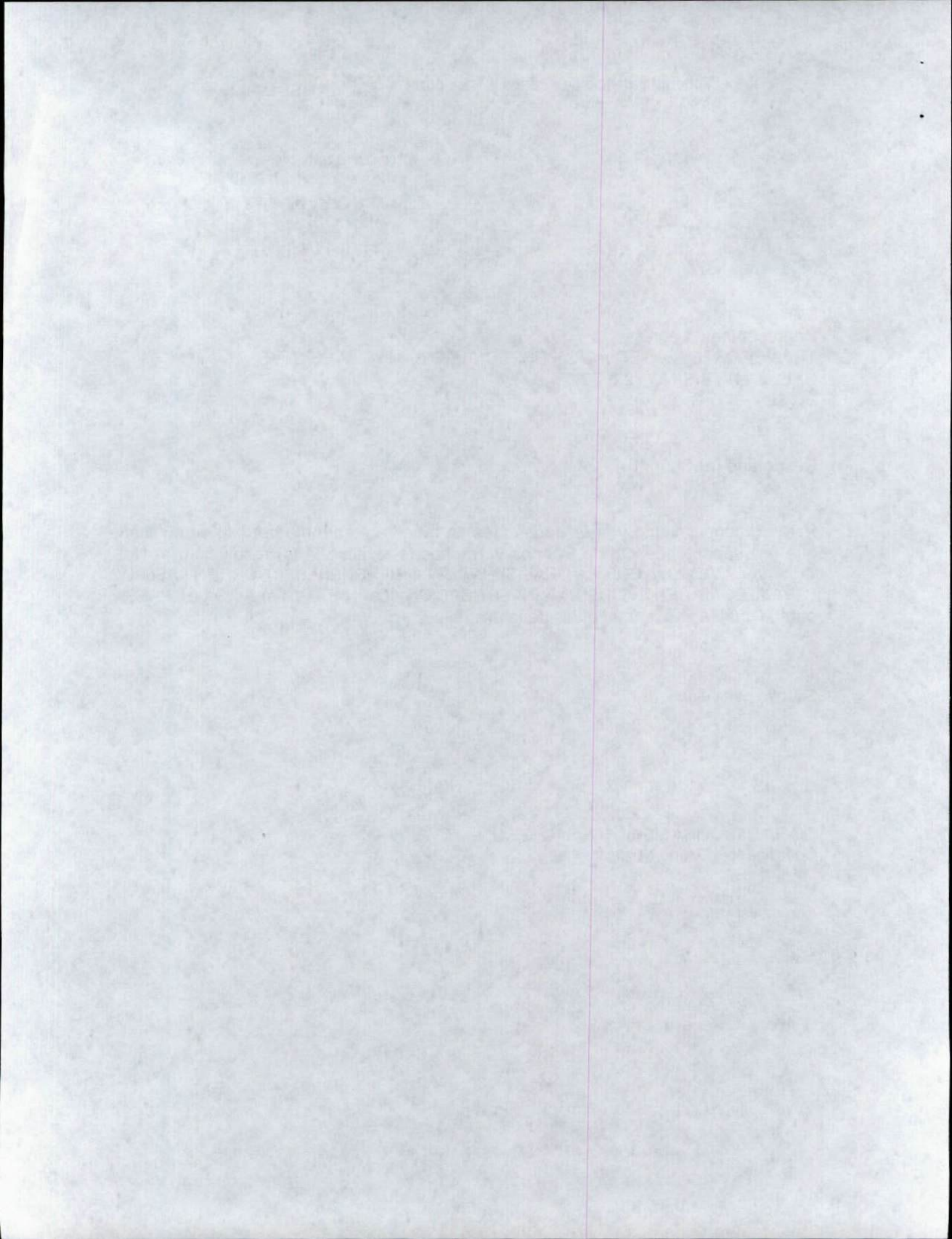
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 71553 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



553

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 71553 22 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 11950 del 17 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con NIT. 9004944164.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 11950 del 17 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15329166 del 19 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*"
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por medio electrónico el 21 de abril de 2017, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-040651-2 del 15 de mayo de 2017, presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, cabe anotar que la empresa no adjuntó a sus descargos prueba documental alguna.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 11950 del 17 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con NIT. 9004944164.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
- Concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual el Ministerio de Transporte expidió la Guía de Interpretación de la resolución 3068 del 2014, mediante se establece el FUEC
 - Copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
 - Copia de resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
 - Copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016. –incorpore y allegue.
 - Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 120 del 10 de enero de 2017.
 - Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
 - Se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
 - La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
 - La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
 - La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
 - La recepción de la declaración del suscrito representante legal de la investigada.
 - La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
 - Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
 - La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
 - Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 11950 del 17 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con NIT. 9004944164.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40¹ y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329166 del 19 de agosto de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- Respecto al concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014 debe decir este despacho que el mismo si es puesto en práctica y analizado por esta delegada cuando sobre el caso en concreto versen situaciones que ameriten su remisión, por lo cual para el caso en concreto considera inoportuno este despacho dirigirse a la guía, toda vez que las observaciones del IUIT son claras al decir que el vehículo se encontraba sin extracto de contrato y la normatividad es clara respecto de su sanción. A su vez, Respecto de la Resolución 3068 de 2014, aclara este despacho en primer lugar que la misma no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, por lo que el despacho se circunscribe a la normatividad que para la fecha de los hechos se encuentre vigente es decir la resolución 1079 de 2015, no obstante, y para aclarar al administrado esta fue clara al decir que, el extracto del contrato es indispensable y debe ser portado por los conductores que presten el servicio. Por lo anterior no se decreta la prueba.

¹Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 11950 del 17 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con NIT. 9004944164.

- Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de resoluciones expedidas por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros; este Despacho considera que no es pertinente dicha prueba, ya que la extensión del precedente administrativo no aplica en materia administrativa, dicho lo anterior no se decreta.
- Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de

resolución No. 18947 de 2015, donde se exonero porque de acuerdo a las observaciones del IUIT no se encontraba el contratante en el vehículo, motivo que es insuficiente para imponer una sanción

resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, donde se exonero por encontrarse la casilla 7 sin diligenciar, siendo este uno de los requisitos principales para establecer la infracción.

resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, donde se exonero porque el agente de tránsito no fue claro al diligenciar la casilla 16, impidiendo entonces que los hechos allí contenidos se ajustaran a un código de infracción y por tanto a una sanción.

resolución No. 120 del 10 de enero de 2017, donde se revocó la sanción impuesta, toda vez que existía incongruencia entre la sanción cometida y la norma aplicable.

Por lo cual, Esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto. Ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.
- Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación; se informa que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones del Decreto 1079 de 2015, y a su vez su marco sancionatorio es el Decreto 3366 de 2003, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción, expuesto lo anterior considera el Despacho que dicha remisión no agrega valor probatorio a la investigación administrativa, razón por la cual no se decreta.
- Respecto a La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo; este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.
- Respecto a la recepción del contratante del servicio: este fallador considera que los medios solicitados no resultan útiles desde el punto de vista probatorio, ya que dichas

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 11950 del 17 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con NIT. 9004944164.

circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 15329166, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practican.

- la recepción de la declaración del pasajero, este fallador considera que los medios solicitados no resultan útiles desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 15329166, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practican.
- el testimonio del conductor del vehículo, este fallador considera que los medios solicitados no resultan útiles desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 15329166, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practican.
- Respecto a la declaración del representante legal: debido a que el mismo no se encontraba presente para la fecha de los hechos no aportaría información de conocimiento directo y de posible valor contradictorio, motivo por el cual no se decreta su práctica.
- Declaración del propietario del vehículo, debido a que el mismo no se encontraba presentes para la fecha de los hechos, no aportaría información de conocimiento directo y de posible valor contradictorio, motivo por el cual no se decreta su práctica.
- Respecto a la solicitud de realizar una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan; aclara el Despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo por el cual se impuso el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.
- Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, pues es claro que la conducta investigada es merecedora de sanción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleva a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico de la transgresión a las normas de transporte. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 11950 del 17 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con NIT. 9004944164.

artículo 48² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15329166 del 19 de agosto de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazados), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con NIT. 9004944164 ubicada en la CALLE 11 A BIS No. 72 B -27, de la ciudad de BOGOTÁ DC - BOGOTÁ., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S., identificada con NIT. 9004944164, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

7 1 5 5 3

22 DIC 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Jose Mena Patiño - Abogado Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT



> Inicio (/)

> TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S.

> Registros

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> (/RutaNacional)

Sigla
Cámaras de Comercio

TRANS BAHIACLASS S.A.S.

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Cámara de comercio

CARTAGENA

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

NIT 900494416 - 4

Declaración Impuesto de

Registro

> (/Home/CamReclmpReg)

Estadísticas

> (http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes)

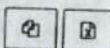
Registro Mercantil

Numero de Matricula	37585412
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170331
Fecha de Matricula	20120130
Fecha de Vigencia	20620130
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	AVENIDA VENEZUELA No. 8 A - 44 PISO 3 LOCAL 03 CENTRO COMERCIAL UNO
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 11 A BIS No. 72 B -27
Telefono Fiscal	
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

NIT o Núm Id.

Cámara de Comercio



Acceso Privado

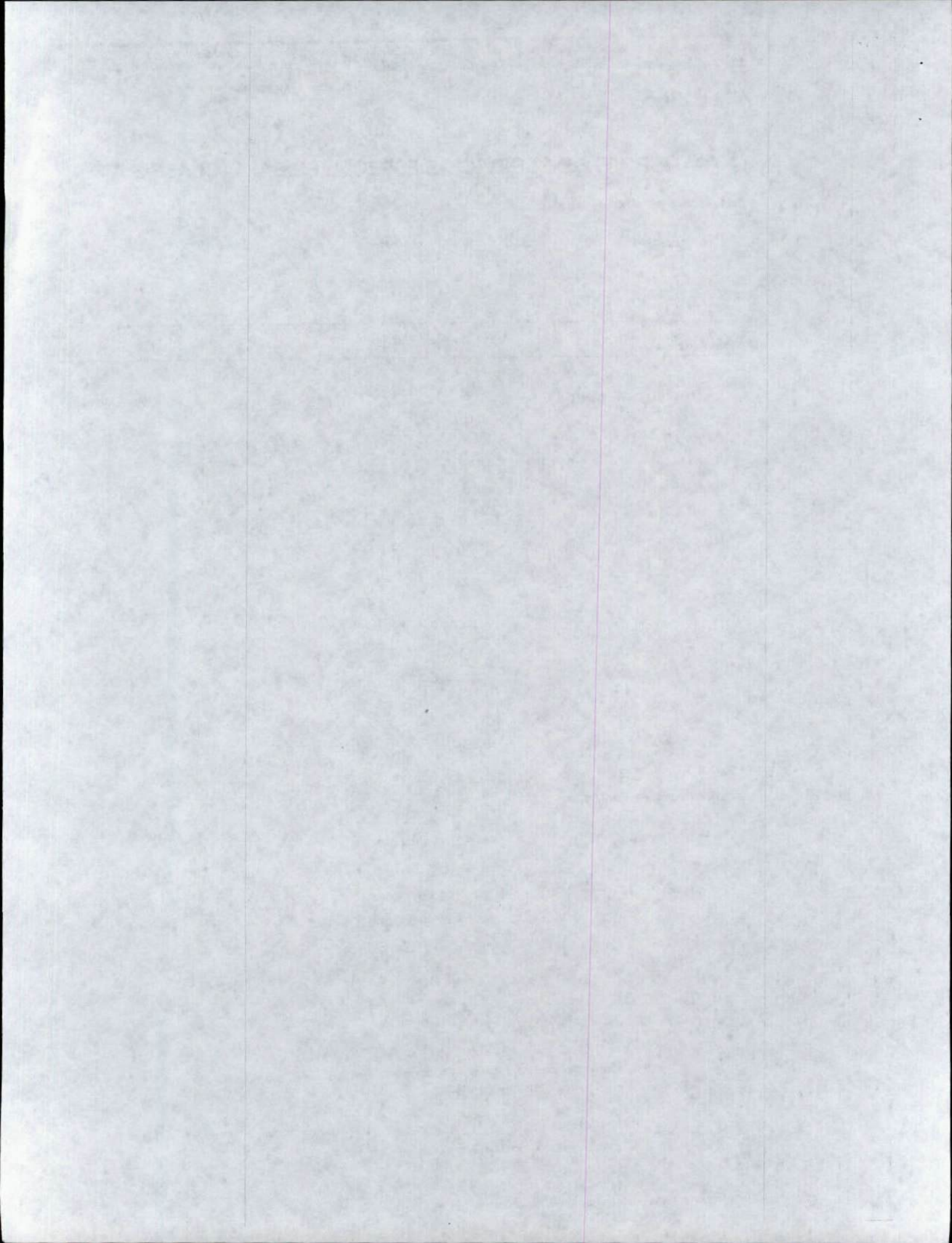
TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S
Bienvenido andreaivalcarcel@supertransporte.gov.co (/Manage)

BOGOTA

TRANSPORTES BAHIA CLASS

BUCARAMANGA

Cerrar Sesión





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501718561



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S.
CALLE 11 A BIS NO 72 b - 27
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

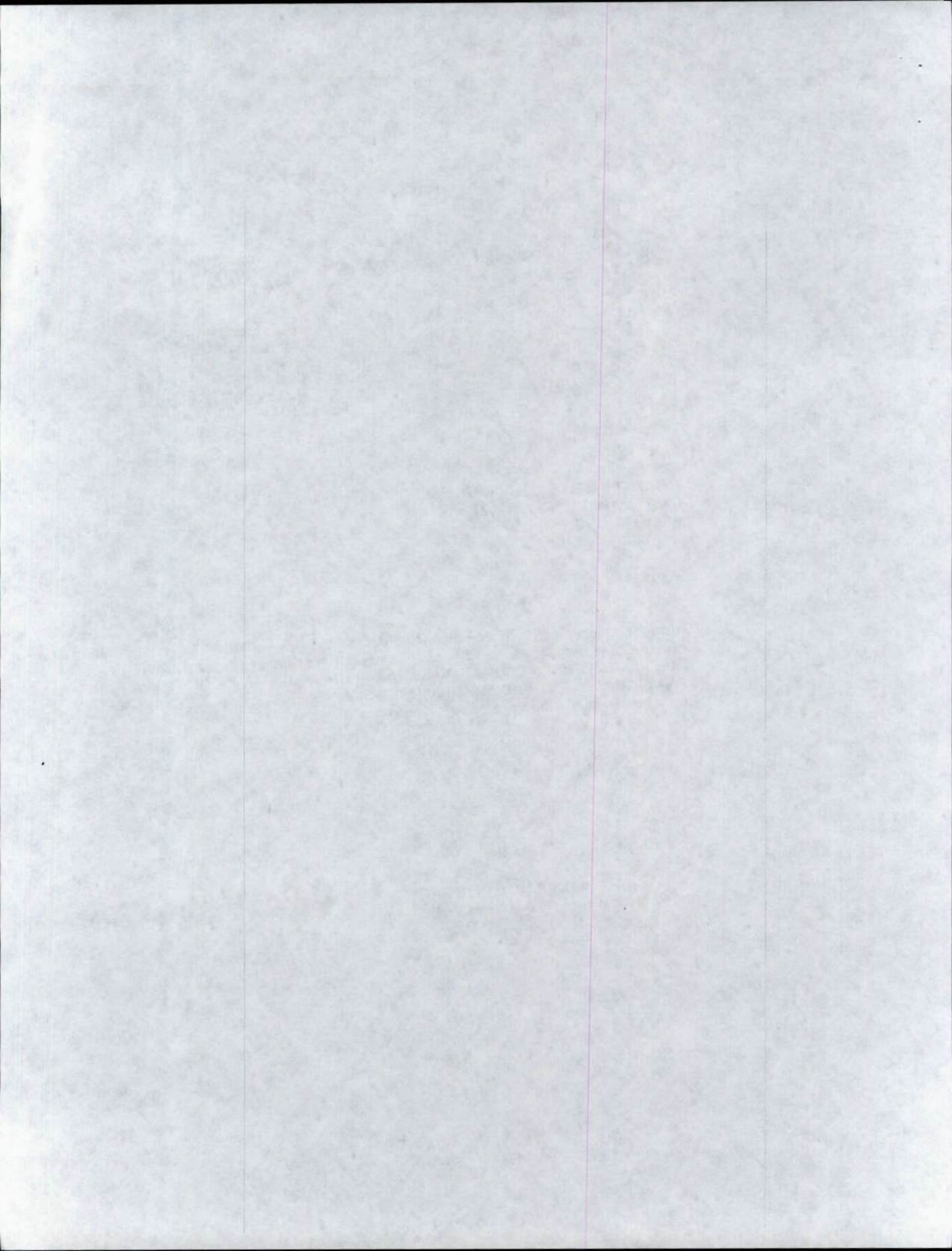
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 71553 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

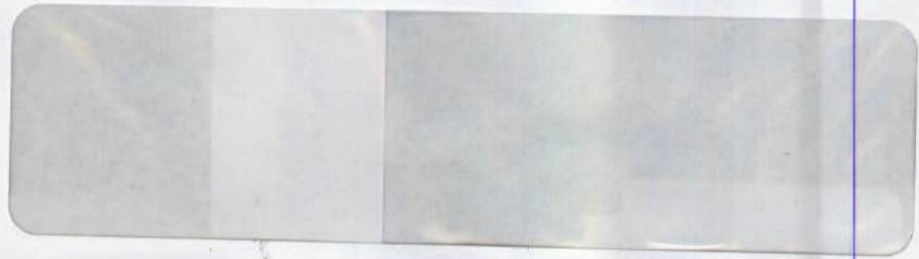


REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131395
 Envío: RN883428458CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: ESPECIALES BAHIACLAAS S.A.S.
 Dirección: CALLE 11 A BIS NO 72 B-27
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110821495
 Fecha Pre-Admisión: 04/01/2018 15:44:05
 Min. Transporte Lic de carga 00200 del 2005/2011

437
 Servicios Postales
 Nicholas S.A.
 Nit 900 062917-9
 DO 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

RECIBIDO
 NOMBRE DE QUIEN RECIBE
 HORA



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

Informar que el envío con número de guía:
 está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará número de intento de entrega DÍA MES AÑO

Segunda Gestión
 CIUDAD DÍA MES AÑO HORA MIN PM

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección:

SUR

Cif. de partes
 026.280.530
 ENE 2010
 Avila
 Apartado Clausurado
 No Contactado
 No Reclamado
 No Existe Número

472 Motivos de Devolución
 Dirección Fecha
 Oscar Avila
 Fecha 1: DIA MES AÑO
 Nombre del distribuidor: 03 ENE 2010
 C.C.
 Observaciones

